



N° UAIP/CONAPINA/0018/2024

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, formulada por parte de [REDACTED], mayor de edad,

[REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED]

[REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED]

[REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED]

[REDACTED] quienes solicitan lo siguiente:

Datos comprendidos de enero a diciembre 2023 en que la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del Departamento San Miguel, intervino, tomando en cuenta los siguientes indicadores:

1. Número de casos tramitados en que las niñas, niños o adolescentes han sido víctimas de castigo corporal, segregados por edad y sexo;
2. Número de medidas impuestas en los casos en que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de castigos corporales, segregadas por tipos de medidas establecidas, edad y sexo de la víctima;
3. Número de casos que retornaron a la Junta de Protección San Miguel que les fue establecida medida de protección (reincidencias), segregados por tipos de medidas establecidas, edad y sexo de la víctima;
4. Número de casos en que la Junta de Protección de San Miguel remitió a la Fiscalía General de la República por configurarse el delito de "Maltrato Infantil", según lo establece el artículo 204 del Código Penal.
5. Las Colonias de la Ciudad de San Miguel con mayor y menor índice de vulneraciones de derechos en casos de castigo corporal de la niñez y la adolescencia (siempre tomando como base los datos estadísticos de casos que fueron del conocimiento de la Junta de Protección de San Miguel durante el año 2023).

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido por [REDACTED] Luna, se solicitó a la Unidad de Protección de Derechos Individuales, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Se recibió Memorando UPDI/1097/2024, por medio del cual se pronuncia y expresa lo siguiente:

"" En relación a lo anterior, se le informa que los datos solicitados no han sido generados por esta Unidad o por otra Unidad del CONAPINA, por lo que con base en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información no es posible brindar la información solicitada.""

Cuando se da el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tomara las medidas pertinentes para localizar la información, lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

DECLARESE la inexistencia de los requerimientos de la solicitud interpuesta, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA

